Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20263100009471 9 del 2026-06-21

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025 y la Resolución 202561000146996 del 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene a su cargo la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, orientada a garantizar el acceso a la tierra, la seguridad jurídica y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuyó a la Agencia Nacional de Tierras la función de gestionar y financiar progresivamente la formalización de tierras de naturaleza privada a favor de trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras adquirió, a partir del primero (1°) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la Agencia Nacional de Tierras para declarar, mediante acto administrativo motivado y previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición respecto de inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, se asignó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la competencia para expedir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "*1. Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

En tal sentido, el numeral 3 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO está conformado por los siguientes módulos generales: *"3* ***Entidades de Derecho Público:*** *Comprende la relación de las entidades de derecho público que aspiren a los programas de adjudicación de baldíos, de transferencia de bienes fiscales patrimoniales y de formalización de predios privados. Para el ingreso a este módulo se realizará, de manera exclusiva, la actividad de inclusión."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

> ***Artículo 6. Ingreso****. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*
>
> ***Parágrafo:*** *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Seguridad Jurídica mediante CAS RF-65527 del 12 de junio de 2026, solicitó a la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, la priorización correspondiente en la valoración de MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA, identificada con NIT No. 800100053, a fin de que se emita decisión en torno a la valoración e inclusión del solicitante en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO).

2.1. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN

MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA, identificada con **NIT No. 800100053,** presentó solicitud de formalización No. EDP3258175, con número de expediente 20252201069982198 25E, sobre el inmueble rural denominado **DESARENADOR** con un área de 0 ha + 0030m², ubicado en la vereda LA MARINA, en el municipio de CHAPARRAL, Departamento de TOLIMA, que hace parte del predio de mayor extensión, identificado registralmente como FI SANTA RITA y catastralmente como FI SANTA RITA, con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57055, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, TOLIMA, y número predial 73168000200000031010300000000 0.

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizada el día 28 de abril de 2026, se concluye que el titular del derecho real de dominio inscrito son: Carolina del Rosario Osorio Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 38260848, Rosa Osorio Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 38261279, Edilberto Osorio Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 14223560, Diego Mauricio Osorio Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 1106773101.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1 Aportadas por los solicitantes:
3.1.1 Documentales

3.1.1.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de HUGO FERNANDO ARCE HERNANDEZ, Identificado Con Cedula De Ciudanía No. 93449869 Representante legal del MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA, identificada con NIT No. 800100053.

3.2 Recaudadas oficiosamente

3.2.1. Formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento FISO- No. EDP3258175.

3.2.2. Consulta a la ventanilla única de registro -VUR- FMI 355-57055 del 28 de abril de 2026.

3.2.3 Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización del 12 de abril de 2026.

3.2.4. Certificado de uso del suelo de fecha 18 de diciembre de 2023.

3.2.5. Acta de Colindancia y croquis, suscrita por Ninfa Yara Sabogal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28682898, Diego Mauricio Osorio Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 1106773101; quienes asistieron a la diligencia y en señal de aceptación suscribieron el acta de colindancia. Así mismo se advierte que, dentro del documento no se evidencia ninguna oposición con relación a los linderos del predio de estudio denominado "DESARENADOR" los cuales cuentan con el aval del técnico encargado de llevar a cabo el levantamiento planimétrico predial – LPP.

3.2.6. Declaración Testimonial de fecha 30 de noviembre de 2023, de Libardo Ramírez Montilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 5883026, frente a las preguntas formuladas señaló: "¿Reconoce al solicitante como propietario de dicho predio?" "Respondió: Si." "¿Sabe usted desde que año el solicitante es considerado como dueño del predio?" "Respondió: 1994" "¿Sabe usted cómo adquirió el predio la solicitante?" "Respondió: Lo construyó la comunidad y se lo entregó al municipio." "¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio?" "Respondió: Si es propiedad y es responsabilidad de ellos el mantenimiento" "¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta?" "Respondió: No aplica."

3.2.7. Declaración Testimonial de fecha 30 de noviembre de 2023, de Hermides Rios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93449335, frente a las preguntas formuladas señaló: "¿Reconoce al solicitante como propietario de dicho predio?" "Respondió: Si." "¿Sabe usted desde que año el solicitante es considerado como dueño del predio?" "Respondió: 1994" "¿Sabe usted cómo adquirió el predio la solicitante?" "Respondió: Lo construyó la comunidad." "¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio?"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

"Respondió: porque hacen mantenimiento al predio." "¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta?" "Respondió: No aplica."

3.2.8. Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 28 de abril de 2026, que, de manera general, contienen información sobre:

El predio con dirección DESARENADOR ubicado en zona rural del municipio de CHAPARRAL, departamento de TOLIMA, con una cabida de **0 ha + 0030** m² hace parte de un predio de mayor extensión con folio de matrícula No. 355-57055 y con número predial 73168000200000031010300000000, es procedente técnicamente para continuar el proceso de formalización.

3.2.9. Consulta de fecha 28 de abril de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 355- 57055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, departamento de Tolima, el cual fue abierto 11/09/2015 el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas (11) anotaciones, registra folio matriz 355-8486, no registra folios derivados, posee comentarios en su complementación y presenta dos salvedades.

Del análisis del citado folio 355-57055 se logra determinar que en la anotación primera de fecha 17 de octubre de 2007, se registra declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y desplazamiento forzado, proferida por el Comité municipal de atención integral a población desplazada por la violencia, mediante Resolución No. 314 del 20 de septiembre de 2007, con número registral No. 352.

Dado que la anotación señalada anteriormente no resulta suficiente para acreditar propiedad privada, nos remitimos a la complementación. En esta última se evidencia desenglobe que realizaron Cesar Augusto, Carolina del Rosario, Rosa y Edilberto Osorio Herrera, mediante escritura pública de 10 de junio de 2015, registrada al folio 8486. Lo que para efectos de formalización no nos acredita propiedad privada, por tanto, tendremos que realizar el análisis del folio matriz.

Del análisis del folio matriz 355-8486, se logra determinar que en la anotación primera de fecha 18 de agosto de 1961, se registra adjudicación por partición amigable, de Osorio

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Castañeda José Hugo a Osorio Vanegas Bernardo, mediante escritura pública No. 292 de fecha 04 de julio de 1961, con código registral No. 106.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

No se registran medidas cautelares y/o gravámenes.

4.3. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado DESARENADOR, se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha 28 de abril de 2026 elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el predio denominado DESARENADOR cuenta con un área de 0 ha + 0030m², según levantamiento planimétrico, con número predial 73168000200000031010300000000, con dirección catastral FI SANTA RITA dirección en folio FI SANTA RITA.

A su vez el mismo hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con número predial 73168000200000031010300000000, dirección catastral FI SANTA RITA dirección en folio FI SANTA RITA.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen Nacional:

COLINDANTES:

NORTE: NINFA YARA SABOGAL.
ESTE: NINFA YARA SABOGAL.
SUR: DIEGO MAURICIO OSORIO ROJAS
OESTE: DIEGO MAURICIO OSORIO ROJAS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto 01 con coordenadas planas X= 4706814.41m y Y= 1970280.11m ubicado en la parte noroccidental del predio, donde confluyen las colindancias entre DIEGO MAURICIO OSORIO ROJAS predio identificado con número predial 73168000200000031010300000000; NINFA YARA SABOGAL, predio identificado con número predial 73168000200000031010300000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto número 1 en dirección sureste sigue en línea recta y en una distancia de 8.6m hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas X= 4706818.27m y Y= 1970279.43m, siendo colindante con NINFA YARA SABOGAL, predio con numero predial 73168000200000031010300000000.

ESTE: Del punto número 2 en dirección suroeste sigue en línea recta y en una distancia de 3.9m hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas X= 4706816.27m y Y= 1970271.30m, siendo colindante con NINFA YARA SABOGAL, predio con numero predial 73168000200000031010300000000.

SUR: Del punto número 3 en dirección noroeste sigue en línea recta y en una distancia de 8.3m hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas X= 4706812.95m y Y= 1970271.54m, siendo colindante con DIEGO MAURICIO OSORIO ROJAS, predio con numero predial 73168000200000031010300000000.

OESTE: Del punto número 4 en dirección noreste sigue en línea recta y en una distancia de 3.3m hasta encontrar el punto número 1, siendo colindante con DIEGO MAURICIO OSORIO ROJAS, predio con numero predial 73168000200000031010300000000 y encierra.

4.4. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANALISIS ESPACIAL

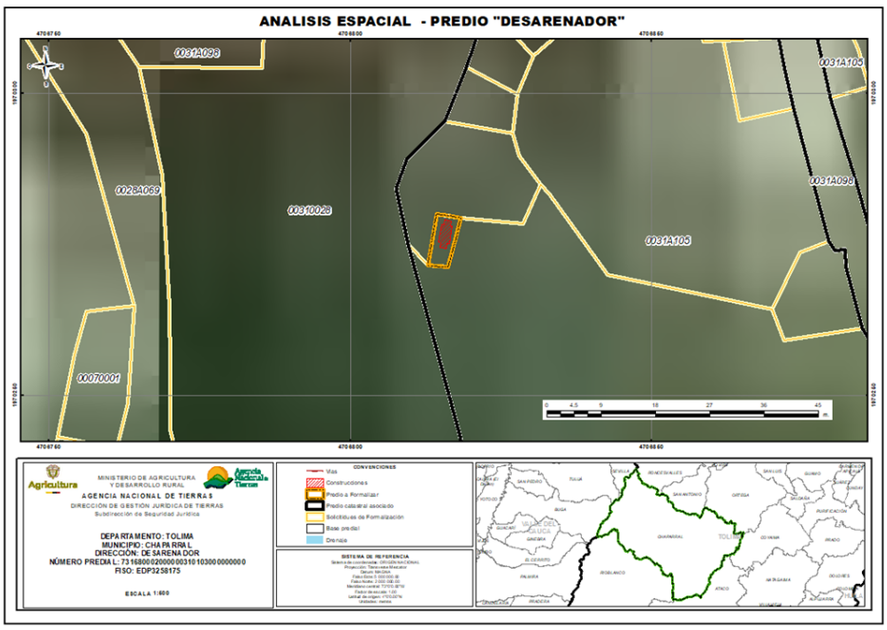

CRUCE DE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

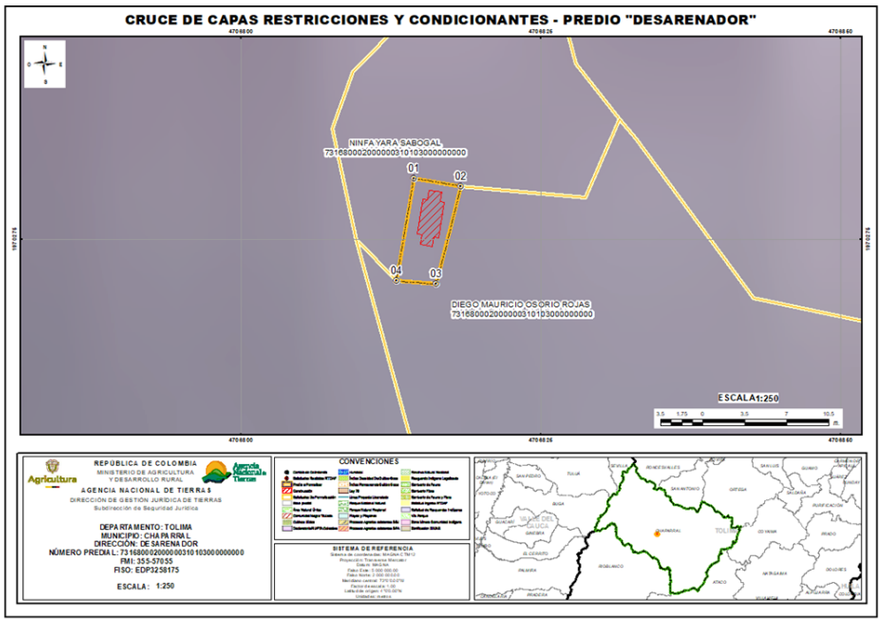

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado DESARENADOR es de naturaleza privada y que **MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA, identificada con NIT No. 800100053,** demostró el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, superior a diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOLIMA,** identificada con **NIT No. 800100053,** a quienes le fue asignada la solicitud de formalización No. EDP3258175, con número de expediente **20252201069982 19825E**. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado DESARENADOR, ubicado en la vereda LA MARINA, en el municipio de CHAPARRAL, Departamento de TOLIMA, identificado registralmente como FI SANTA RITA y catastralmente como FI SANTA RITA, con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57055, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHAPARRAL, TOLIMA, y número predial 73168000200000031010300000000, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
DESARENADOR	355-57055	73168000200000031010300000000	0 ha + 0030m²	Registral: 18 HCT 3826.64 MTS2 Catastral: 22 ha + 5721 m²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017**, a los **SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN**, **TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO**.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presentación actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR al municipio de CHAPARRAL, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo.

SEPTIMO: ORDENAR al municipio de CHAPARRAL, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de CHAPARRAL, Departamento de TOLIMA, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del

procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado DESARENADOR, identificado registralmente como FI SANTA RITA, ubicado en la vereda LA MARINA, en el Municipio de CHAPARRAL, Departamento de TOLIMA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 355-57055. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, 2026-06-21

JULIÁN YESID BALLEN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Andrea Carolina Lemus Arguello - Abogada Sustanciadora Subdirección SSJ
Reviso: Ligia Ibeth Barrera Páez- Abogada Revisora Subdirección SSJ
Aprobó: Hugo Nel Jiménez - Abogado Líder Subdirección SSJ.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.